

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar Sánchez, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Esteban Tejeda y David Saldívar.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Durán Alvino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018096-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 32, municipio Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y La General de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 39, Sarasota Center, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación el imputado Ruddy Duran Alvino, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051 -0018096-6, domiciliada y residente en la calle Mella Núm. 32, Nizao, Bani, República Dominicana. Tel. 829-984-6029, actualmente en libertad y General de Seguros, debidamente representado por los Lcdos. Rafael Devora Ureña, Oscar Sánchez y Pedro Pablo Yermenos, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia Núm. 149-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado De Paz De La Segunda Circunscripción, Del Municipio De Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales generadas por ,el proceso, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El Juzgado de Paz de la Segunda Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm.978-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, declaró al señor Ruddy Durán Alvino culpable de violar los artículos 49-C, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999; en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión y multa de RD\$500.00 pesos; en cuanto al aspecto civil condena al señor Ruddy Durán Alvino a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora María Milagros Francisco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado. Declara la sentencia común y oponible hasta el límite de la compañía La General de Seguros, S. A., por esta ser la

entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. En ocasión del recurso de apelación incoado por la parte imputada fue ordenada la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto civil, ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual mediante la sentencia núm.149-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, declaró al imputado Ruddy Durán Alvino culpable por su hecho personal y a la señora Cristina Mercedes Ángeles Ayala, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, condenándolos solidariamente al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de María Milagros Francisco en calidad de víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados tanto físicos como morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00719, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha 22 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00456, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, para el día tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.5. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y de la parte civil, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Oscar Sánchez, por sí y por los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Esteban Tejada y David Saldívar, en representación de Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la Sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, en consecuencia, lo declare admisible; Segundo: En aplicación de lo que disponen los arts. 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción *a qua* la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión; Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas acreditados, los cuales están en posesión de la Corte a qua; Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según el art. 422 del Código Procesal Penal; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la inadmisión de la demanda civil; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia; Quinto: Condenar a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

1.5.2. Lcda. Cherys Jesús García Sánchez, en representación de María Milagros Francisco, expresar a esta Corte lo siguiente: “Se trata de un recurso que imaginamos que es parcial porque ya hay una decisión en el aspecto penal que tomó el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; en tal sentido, vamos a concluir de la manera siguiente, que sea rechazado en todas sus partes el recurso incoado por la parte imputada, y que sea confirmada en todas sus partes la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas”.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: El Ministerio Público deja al criterio de esa honorable Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación incoado por el recurrente Ruddy Durán Alvino, por intermedio de sus abogados, contra la Sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por ser de vuestra competencia; dicho recurso se circunscribe al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que en el aspecto penal ha quedado juzgado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Art. 426, Ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Art. 426 ordinal **Segundo y Tercero:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y contradice decisión de la SCJ; **Tercer Medio:** Violación a norma de carácter constitucional, violación a normas relativas a la oralidad y contradicción del juicio.

2.2. Así, en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los recurrentes habían señalado ante la Corte a qua que el Tribunal de primer grado omite y deja de recoger de manera correcta la individualización de los medios de pruebas en que sustenta su fallo y la apreciación de su contenido. La Corte a qua no cumplió su obligación de responder detallada y circunstancialmente el medio de apelación que cuestionaba los hechos. Que ante la naturaleza del cuestionamiento, debía recrear al menos parcialmente los hechos, para precisar el momento puntual donde se incurrió en violaciones que luego generaron responsabilidad civil; Que es evidente que fue un tecnicismo inadmisibles de la Corte a qua la pretendida respuesta ante cuestionamiento de los hechos que le plantearon los recurrentes. Por las razones expuestas, la decisión dictada es infundada desconociendo aspectos trascendentes que ponían en duda la contundencia de la prueba a cargo propuesta.

2.3. Por su parte, en el desenvolvimiento de su segundo medio, los impugnantes arguyen, en suma:

Que no exponen argumentos de hecho y de derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que los juzgadores pretendiendo salvar el hecho de que la juzgadora de primer grado no hizo una distinción necesaria sobre la proporción que acuerda a daños materiales y morales, por lo que esa omisión subsiste; Que por lo anterior, está desprovista la decisión de una herramienta necesaria para fiscalizar si fueron apreciados en su justa dimensión o no los daños reclamados; Que un monto como el acordado no guarda relación o proporción con los daños comprobables y la realidad fáctica de lo sucedido.

2.4. De igual modo, en el despliegue de su tercer medio los recurrentes aducen, resumidamente, que:

El Art. 124 del CPP dispone que el Actor Civil puede desistir de su acción en cualquier momento del proceso; siendo así, el éxito de un desistimiento no está sujeto (como inexplicablemente entienden los jueces penales) a que el mismo sea formalizado antes de que se dicte sentencia condenatoria; por lo anterior, enfatizamos que fueron aportados al proceso los siguientes documentos: Cheque No. 008553, a nombre de la señora María Milagros Francisco; Copia del Recibo de Descargo; Copia del poder cuota Litis; dichos documentos son el sustento al desistimiento expreso de la acción perseguida por la señora María; sin embargo, la Corte a qua desconoció lo anterior y ratificó la decisión en el aspecto civil, habiendo quedado desprovisto de interés para ello la reclamante. Por las razones expresadas, la Corte a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al omitir estatuir sobre el desistimiento expreso de la acción de la señora María.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la

forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la parte recurrente invoca en su instancia de apelación en un primer medio: Una falta de motivación en la decisión recurrida, según aducen los recurrentes el tribunal a quo estableció unas indemnizaciones civiles a favor de la reclamante, sin establecer en la sentencia, una ponderación de los daños en que incurrió el encartado en contra de la víctima reclamante y que hacían a esta acreedora de ellos. Que esta Corte, al analizar la sentencia recurrida aprecia que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jueza a quo al motivar su decisión, dispone en su decisión, de forma específica en la página 6 que la reclamante María Milagros Francisco, se les provocaron golpes y heridas sufridas a consecuencia de un accidente de tránsito, del cual se hizo responsable al encartado Ruddy Durán Alvino; de la misma forma también establece la jueza recurrida en su sentencia, que la prueba del daño en el caso de la especie, ciertamente correspondía a la víctima demostrarla y que consecuentemente, dicha víctima, habiendo presentado acusación particular en contra del encartado, no sólo probó la retención del hecho penal en contra de éste, consistente en la conducción temeraria y descuida de un vehículo de motor, con el cual le provocó golpes y heridas involuntarios, sino que además esta probó mediante certificaciones médicas, las lesiones que este accidente les provocó, lo que constituyó la prueba fundamental para que el tribunal retuviera los daños provocados por el imputado en contra de la víctima reclamante, por lo que siendo así, no guardan razón los recurrentes cuando aducen que la jueza al decidir deja sin justificación la retención de los daños que acoge a favor de la víctima, pues en la decisión, se ofrecen razones suficientes que dejan claramente establecida la responsabilidad subjetiva del encartado, por lo cual este motivo debe ser desestimado. 6. Que la parte recurrente invoca en su instancia de apelación en un segundo medio, el cual enlaza con el primero, consistente en la desnaturalización de los hechos, aduciendo que la jueza a quo otorgó una dimensión a los hechos que no tenían, incurriendo de esta forma también en falta de motivación de la decisión. Que en este sentido esta Corte, partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo edificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, pudo apreciar que el tribunal recurrido realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión, pues la misma, parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa en contra del imputado, de haber incurrido en un accidente de tránsito, en el que quedó probado que el mismo incurrió, provocando serias lesiones en contra de la hoy víctima y reclamante, lesiones que quedaron claramente establecidas en los partes médicos que fueron debatidos en el juicio y a los cuales, la recurrente no pudo restar ningún tipo de credibilidad en el juicio, por lo tanto, no puede ahora aducir que dichos partes médicos fueron desnaturalizados por el tribunal, pues, conforme se evidencia en los mismos, ciertamente a la víctima se le ocasionaron lesiones serias en dicho accidente, que conforme indicó el certificado médico de referencia, la misma tuvo que ser sometida a un tratamiento que incluyó un período de curación de ocho meses, al presentar las siguientes lesiones: fractura del cuello quirúrgico; herida de surco y tibia izquierda; desgarró del manguito de los rotadores tenosinovitis de la porción larga del bíceps; lesiones estas que le han indicado a esta Corte que constituyeron el aval para que el tribunal de juicio fijara las indemnizaciones, pues los daños fueron tanto físicos como materiales y morales, por cuanto, es lógico pensar que esta agraviada, para enfrentar dichas lesiones ha debido incurrir en gastos médicos y sufrimientos personales, sufrimientos que conforme se establece, se han proyectado aún a estos días, todo lo cual justifica la indemnización, pues fueron fijadas tomando en cuenta la situación de salud de la querellante y actor civil, señora María Milagros Francisco, avalada por el certificado médico legal que fue aprobado a su favor. 7. Que contrario a lo que afirman los recurrentes, el daño moral y material establecido es contundente y esa contundencia radica en que la vida y el estado de vida de la reclamante han quedado afectados como resultado de las lesiones que recibió a causa de ese accidente. Que del examen de la sentencia, este tribunal de alzada observa que el aspecto civil indemnizatorio se realizó una valoración en base al certificado médico legal el cual da cuenta que la víctima a consecuencia del accidente resultó con las lesiones anteriormente enunciadas, que conllevaron la existencia de unas lesiones, cuya evolución sobre pasó los ocho meses, en ese sentido el tribunal a quo valoró el referido certificado médico considerando la existencia de una falta civil con las consecuencias de condena contra el

recurrente detener que resarcir el daño alegado, en ese aspecto el tribunal a quo fijó indemnización en favor de la recurrida, lo que estima ésta Corte que ciertamente frente al examen del daño la solución dada por el tribunal a quo resulta suficiente, por lo que el medio debe de ser rechazado. Que a juicio de esta Corte los Jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, pero este poder está condicionado por la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), la que además no pagará él únicamente, sino en conjunto con el tercero civilmente responsable, pues no es una suma irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presentemedio.9. Que siendo así las cosas esta Corte entendió que la indemnización que acordó el Juez sentenciador a favor de la reclamante, a través de la sentencia que se ataca mediante el presente recurso, estuvo ajustada a los hechos probados y contó con motivaciones suficientes que justificaron su dispositivo, por todo lo cual tiene a bien rechazar los argumentos que esgrimen los recurrentes de falta de motivación y desnaturalización de los hechos, por no encontrarse presentes en la sentencia recurrida, entendiendo esta Corte que el encartado debe responder al título establecido en la sentencia de primer grado y que de igual forma, la sentencia debe ser declarada común y oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, tal cual estableció la sentencia de marras. 10. Que ha sido criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. Que visto que en la especie a la reclamante les fueron ocasionadas las lesiones que hemos descrito anteriormente, se evidencia en consecuencia una retención de un daño moral a su favor, que debe ser resarcido de conjunto con los daños físicos y materiales que también esta incurrió a consecuencia de las lesiones padecidas, por lo que la sobreestimación aducida por los reclamantes es un argumento que debe ser rechazado. 11. Que esta Corte entiende que en la especie no se encuentran presentes los vicios aducidos por los recurrentes, por lo cual la sentencia recurrida debe ser confirmada, esto en cuanto a las indemnizaciones a las cuales debe responder el encartado, toda vez que la jueza a qua las acordó de forma solidaria imponiendo una indemnización de cuatrocientos mil pesos que debían cubrir de forma conjunta el encartado y la tercera civilmente responsable, señora Cristina Mercedes Ángeles Ayala, sin embargo esta parte tercera civilmente responsable no interpuso ningún recurso contra la sentencia demarras, lo que indicó que la misma se hizo definitiva para ella y en esas atenciones y conforme lo dejó establecido la parte querellante en la audiencia ante esta Corte, esta parte del proceso (la tercera civilmente responsable) desinteresó a los reclamantes, cubriendo el pago de la parte que le correspondía pagar ante ellos, por lo cual, la sentencia en esa parte ya se hizo definitiva, indicando esto, que la misma se mantiene en tanto cuanto las reparaciones que deberá cubrir el encartado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos expuestos en el primer y segundo medios de casación presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por convenir tanto al orden expositivo como evitar innecesarias reiteraciones.

4.2. De este modo, los recurrentes recriminan la falta de motivación de la decisión, así como su contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en sus medios que la Corte de Apelación no cumplió su obligación de responder detallada y circunstancialmente el medio de apelación que cuestionaba los hechos; entienden como un tecnicismo de la Corte *a qua* la pretendida respuesta ante el cuestionamiento de los hechos que realizaron los hoy recurrentes; aducen que los jueces, en definitiva, no exponen los argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización

otorgada.

4.3. En lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterativa sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

4.4. Contrario a lo denunciado, del examen y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil y examinar la cuantía acordada a favor de la víctima, la que estimó justa y acorde con las lesiones causadas a aquella y sustentada en la valoración hecha por el tribunal *a quo* a las pruebas aportadas al proceso, que registran los daños físicos experimentados, así como daño moral y material que sufrió la víctima en su proceso de curación como secuela de esas heridas, producto de la conducta imprudente del procesado Ruddy Durán Alvino; por lo cual, la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida por la ley al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación; razón por la cual procede desestimar los medios analizados por improcedentes e infundados.

4.5. En su tercer y último medio de casación los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* violentó las normas de carácter constitucional relativas a la oralidad y contradicción del juicio, sobre la base de que dicha dependencia judicial no se pronunció sobre el desistimiento expreso de la acción, conforme el artículo 124 del Código Procesal Penal, efectuado por la víctima a favor de los reclamantes.

4.6. En esa tesitura, en lo atinente a los argumentos expuestos en el tercer medio propuesto por los hoy recurrentes, luego de una minuciosa búsqueda para confirmar o no lo argüido, se pone de relieve que no reposa en la glosa contentiva del expediente ningún acto por el cual dé lugar a un desistimiento, ni del examen de los inventarios levantado al efecto figura la existencia del referido desistimiento; por lo que la Corte *a qua* no podía referirse sobre cuestiones de las que no estuvo en su momento apoderada ni en condiciones de estatuir al respecto; asimismo, tampoco existe elemento de prueba que pueda demostrar la pretendida situación ante esta Segunda Sala; en ese sentido, esta sede no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal como tampoco la alegada falta de estatuir al momento del tribunal de segundo grado apreciar el vicio de la indemnización pretendidamente exagerada propuesto en el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que se desestiman los alegatos que se examinan.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a Ruddy Durán Alvino al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)